

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1915.)

Núm. 1.115.

GOBIERNO CIVIL.

Junta de la Cría Caballar y Mular.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Como á pesar del tiempo transcurrido y no tener en cuenta mis Circulares números 27 y 35, insertas en el «Boletín Oficial» de 23 de Febrero y 23 de Marzo últimos, no haya Vd. remitido los resúmenes de la estadística de la cría caballar y mular, prevengo á Vd. que si en el plazo de ocho días, á partir de esta fecha, no los hubiese remitido á esta Junta de mi presidencia, enviaré á esa Alcaldía un Delegado que á costa de la misma pase á recoger dicho servicio.

Valladolid 14 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señores Alcaldes de

Rueda
Tordehumos
Villaesper
San Cebrian de Mazote
Pullos
Cogeces de Iscar
Megeces
Mojados
Montemayor
Peñaflor
San Roman de la Hornija
Velliza
Villarmentero
Arroyo
Cistérniga
Fuensaldaña
Traspinedo
Gaton de Campos
Quintanilla del Molar
Villalon de Campos.

Núm. 1.118.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 48.

El día 6 del corriente desapareció del domicilio conyugal de Corcos, Eutiquia Gonzalez Rodriguez, esposa de José Gomez Vazquez, de 42 años de edad, estatura baja, rubia, pelo castaño, delgada, nariz fina, viste de negro, con manton, botas negras de botones, lleva un envuelto con un vestido negro de merino y dos ó tres cuarterones de algodón negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad se

proceda á la busca de referida Eutiquia, poniéndola á disposicion del Alcalde de Corcos, caso de ser habida.

Valladolid 15 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.119.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 49.

Declarados prófugos por la Comision Mixta de Reclutamiento de esta provincia, en sesion del día 9 del corriente, los mozos Nemesio Barojas Lopez, núm. 7 del sorteo, Camilo Martin Llano, número 19, Nicanor Castellanos de Vega, núm. 27, Juan Hernandez de Vega, núm. 33, Miguel Matilla Garcia, núm. 36 y Sabino Lopez Revuelta, núm. 37, Ayuntamiento de Rueda, todos del Reemplazo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comision Mixta.

Valladolid 15 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, así como el Reglamento para su aplicacion de 13 de Octubre de 1913, han venido, según se desprende del texto de aquellas soberanas disposiciones, á utilizar los servicios de la Comision protectora de la Produccion nacional y de su Comité ejecutivo establecido para su régimen interior por Reglamento aprobado por la Presidencia del Consejo en 8 de Enero de 1909.

Estos organismos han intervenido siempre en los asuntos que por estas disposiciones les fueron encomendados; pero la conveniencia de armonizar reglamentariamente ambas Leyes y sus Reglamentos con las atribuciones conferidas al Comité de la Comision de la produccion nacional, obliga á introducir algunas modificaciones en el vigente Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que regula la aplicacion de la ley de 14 de Febrero de 1907, por que dicha Comision se rige, para que no sufran menoscabo los altos intereses sometidos á la esfera jurisdiccional de la Comision protectora con la resolucion de los importantes asuntos encomendados á su deliberacion,

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid, 5 de Abril de 1915.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 11 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, se añadirá un cuarto apartado, redactado del modo siguiente:

«Cumplimentar lo que previene el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.»

Art. 2.º Entre los artículos 11 y 12 se intercalará, corriéndose la numeración de los siguientes, otro artículo así redactado:

«Para entender de los asuntos de trámite y de cuantos origine el cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento para aplicación de la ley anteriormente citada de 1909, en lo que hace referencia al Comité ejecutivo que en él se menciona, se crea, en la Presidencia del Consejo de Ministros, una Comisión permanente constituida por seis Vocales de la Protectora de la producción nacional. Estos Vocales serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros á propuesta de la Comisión protectora. Las sesiones de la Comisión permanente serán presididas por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes de la referida Comisión.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix, del cual resulta:

Que la referida Autoridad local impuso multas á varios vecinos de Cogollos de Guadix por pastoreo abusivo con ganados de su propiedad en la vega de este término, según resulta de las comunicaciones de la Alcaldía, á tenor de la certificación expedida al efecto por el Secretario del indicado Juzgado municipal.

Que á requerimiento de los denunciados, este último, estimando que la falta tiene su sanción en el Código Penal, y que por consiguiente, el Alcalde había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que con su expediente, y por conducto del Juez de primera instancia de Guadix, pasó á la Audiencia Territorial de Granada.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno de la Audiencia acordó en 3 de Octubre de 1914 elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que el hecho de pastar abusivamente con ganado de la propiedad de los denunciados en la vega y en heredad propia ó ajena puede ser constitutivo de faltas definidas y castigadas en el libro tercero del Código Penal; cuya aplicación compete á los Tribunales Municipales, por lo cual, al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de las mismas el Alcalde, es evidente que ha invadido cuestiones que no le competen.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Cogollos de Guadix lo evacua manifestando:

Que jamás ignoró el Ayuntamiento que el introducir y pastar con ganados en heredad ajena constituye falta contra la propiedad, reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios, por lo cual tales hechos no se castigaron administrativamente ni originaron multa gubernativa alguna;

Que las Ordenanzas prohíben el pastar ó introducir ganados no ocupados en el cultivo de las tierras en la vega, y en cumplimiento de estos preceptos, y sobre todo respondiendo á la buena administración y custodia de los intereses generales, se impusieron las indicadas multas por introducir los denunciados sus ganados dentro del perímetro de la vega y pastar en las acequias públicas y caminos comprendidos en aquél, ya que con este motivo ocasionaban daños en las cosechas, que convenía evitar, enturbiamientos en las aguas potables y perjuicios en las riberas de los cauces de la Balsa pública y respectivo arbolado; resultando de aquí que al imponer las multas obró la

Alcaldía dentro del círculo de sus atribuciones, contenidas en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por abandono ó negligencia de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con la pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días.

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á veinticinco pesetas.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgandó y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que

se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer varias multas por pastoreo abusivo de ganados de los denunciados en la vega del expresado término.

2.º Que los hechos que han motivado este recurso de queja pudieran ser constitutivos de faltas definidas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario.

3.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcalde, aun en el supuesto de que le autorizaran á ello las Ordenanzas municipales del pueblo de que se trata, ha invadido atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales, con arreglo á los textos citados así del Código Penal como de la ley de Justicia municipal y la orgánica de Tribunales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á cinco de Abril de 1915.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

lmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que con fecha 12 de Enero de 1912, el Director del Conservatorio de Música y Declamación elevó un oficio á este Ministerio, reproducido en 8 de Marzo de 1913, haciendo presente que en el artículo 31 del Reglamento de 11 de Septiembre de 1911, dictado para el régimen de dicho Centro, se dispuso que su biblioteca estaría servida por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por lo que solicitaba su incorporación á dicho Cuerpo; fundándose en la importancia cada día mayor que iba adquiriendo, por servirse en ella todo el material de óperas que se ejecutaron á fines del siglo XVIII y principios del XIX en los Reales Sitios del Buen Retiro y de Aranjuez, con ejemplares rarísimos, muchos únicos, así como los legados hechos por Masarnau, Eslava, Monasterio y otros Maes-

tros insignes y las adquisiciones que directamente ha hecho el propio Conservatorio, aproximándose á 25.000 números los relativos á Música y Declamación, entre los cuales quizás cerca de 2.000, pertenezcan á los siglos XV al XVIII.

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos dictaminó favorablemente la incorporación de que se trata, proponiendo que se nombre para dirigir dicha Biblioteca á un individuo del Cuerpo, que á los conocimientos generales propios de éste, reúna los técnicos en la materia; previa una visita de inspección girada á la repetida biblioteca, por los tres ponentes designados por la mencionada Junta, los cuales informarán por escrito á ésta, ratificando cuanto ha expuesto acerca del particular la Dirección del Conservatorio de Música y Declamación.

Considerando que con arreglo al artículo 2.º, párrafo primero del Real decreto de 10 de Enero de 1896, se declararon comprendidas en la última de las excepciones que estableció el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1894, al efecto de que no puedan ser servidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos las Bibliotecas cuyo número de volúmenes sea menor de 15.000, sin contar los duplicados y múltiples, por lo que es indudable que excediendo de este número los fondos de que consta la Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación, no existe óbice legal alguno para que sea regida por el propio Cuerpo, máxime dada su importancia, reconocida por la Dirección de aquel Establecimiento y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya audiencia precisa en derecho, ha tenido pues lugar máxime cuando en el artículo 31 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispuso que el cargo de Bibliotecario estaría desempeñado por un individuo del susodicho Cuerpo, á cuya finalidad no ha podido atenderse por falta de personal técnico, pero es dable atender ya, en vista de la reforma que en el escalafón del mencionado Cuerpo se ha consignado en el capítulo 17, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que la Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación sea servida por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos como un Establecimiento más de su cargo, con arreglo á la legislación por que se rige dicho cuerpo, debiendo destinarse á su servicio un individuo del mismo que posea conocimientos musicales, así como por la Dirección de dicho Conservatorio se dote á la referida Biblioteca del personal administrativo y subalterno y del material que pueda necesitar, interin no se incluyen en los nuevos presupuestos de este Ministerio los créditos necesarios para estas atenciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1915.—*Esteban Collantes*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose prestado á diversas interpretaciones la Real orden de 27 de Febrero último, prorrogando los plazos para la presentación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, por entenderse por algunos artistas que la prórroga del tercero de los plazos á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento vigente, y que alcanza hasta el 22 de Abril, inclusive, comprende á los artistas premiados en anteriores certámenes con Medalla de honor ó primera Medalla, y á los especialmente invitados por el Comité ejecutivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan públicas en la *Gaceta de Madrid* las aclaraciones siguientes:

1.ª La prórroga del tercero de los plazos señalados en el artículo 7.º del Reglamento de Exposiciones, queda sin efecto, toda vez que el expresado plazo es el que se fija para las obras de los artistas de la Nación especialmente invitada, y esta invitación especial no se ha hecho por establecerse en la disposición transitoria 1.ª del Real decreto de 22 de Enero último y en la también 1.ª del Reglamento citado, que la Exposición de Bellas Artes, por lo que concierne al actual año, tenga sólo el carácter de Nacional; y

2.ª El plazo para la presenta-

ción de obras que termina el día 12 del próximo Abril, comprende de consiguiente á las obras de artistas españoles exentos de examen de admisión y á la de los españoles y extranjeros especialmente invitados, según el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.—*Esteban Collantes*—Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del 6 de Abril de 1915.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.104.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el pleito que luego se dirá ha recaído la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Abril de mil novecientos quince, el señor don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia de doña María de la Asunción, D. Cipriano, D. José, D. Luis y D.ª Paulina Fernandez Angulo y Semprún y D. José María Benjumea y Pareja, vecinos, los cuatro primeros, de Madrid, la quinta de Barcelona y el último de Sevilla, representados por el Procurador D. Asterio Giménez Barrero y defendidos por el Letrado D. Manuel Ortiz Gutierrez, contra D.ª Lorenza Vicario de Diego, D.ª Dionisia, doña Justa y D.ª Teodora Boderó Vicario, viuda é hijas y, por tanto, herederas de D. Bibiano Boderó Magaz y mediante su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil trescientas sesenta pesetas ochenta y siete céntimos, intereses y costas.»

«Parte dispositiva. — Fallo: Que debo condenar y condeno á D.ª Lorenza Vicario de Diego, D.ª Dionisia, D.ª Justa y doña Teodora Boderó Vicario, en concepto de herederas de D. Bibiano Boderó Magaz, á que dentro del

término de cinco días, desde que esta Sentencia sea firme, satisfagan á los demandantes D.ª María de la Asunción, D. Cipriano, don José, D. Luis y D.ª Paulina Fernandez Angulo y Semprún y don José María Benjumea y Pareja, la cantidad de mil trescientas sesenta pesetas ochenta y siete céntimos, interés de tres por ciento de ochocientos sesenta pesetas ochenta y siete céntimos desde primeros de Mayo de mil ochocientos noventa y siete hasta treinta de Abril de mil novecientos dos de las quinientas pesetas restantes é interés legal de las mil trescientas sesenta pesetas y de los intereses vencidos desde la interposición de esta demanda, é imponiendo además á dichos demandados las costas del juicio; entendiéndose que todas las responsabilidades que declara esta Sentencia, quedan limitadas á tanto cuanto alcancen á cubrir las el valor de las cinco fincas propias del D. Bibiano, que describe la escritura de primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, quedando los demandados exentos de toda otra responsabilidad, y mediante la rebeldía de éstos, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cuesta.»

Para que conste, cumpliendo lo mandado é insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Valladolid á doce de Abril de mil novecientos quince.—Licenciado Gregorio Nuñez.

97

94

Juzgados municipales.

Núm. 1.116.

LA SECA.

Don Cándido Hidalgo Villanueva, Juez municipal de esta villa de La Seca.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día once del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo, de la finca rústica que después se deslindará, que fué embargada á D. Cándido Reguero Ferrin, vecino de Carpio, para

hacer pago de ciento setenta pesetas, seiscientos veinticinco milésimas y las costas, á D. Pedro Lorenzo Velarde, de esta vecindad; advirtiendo que celebrándose la subasta sin sujeción á tipo todas las posturas serán admitidas; que para tomar parte en la misma, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de lo que ofrezcan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido con la que habrán de conformarse los compradores.

Dado en La Seca á catorce, de Abril de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Cándido Hidalgo.—P. S. M. El Secretario, Teodosio Hidalgo.

Finca objeto de la subasta.

Una viña situada en término municipal de Carpio, al pago del camino del Palomar, de cabida de mil ochocientas cepas que ocupan un término de una hectárea, ochenta y tres áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte con el camino, Sur con el sendero de la Nava, Este majuelo de Higinio Rodríguez, Oeste con partija que posee Mariano Marcos, tasada en novecientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

La Seca fecha ut supra.—El Secretario, Teodosio Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.125.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Mayo próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que

comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día tres del citado mes de Mayo á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo

Valladolid 14 de Abril de 1915.
—Pablo Gimenez.

Modelo de proposición.

Don . . . , domiciliado en . . . , provincia de . . . calle de . . . núm. . . , con cédula personal de . . . clase, núm. . . , que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de . . . de . . . para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), acompañan-

do el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid . . . de . . . de . . .

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

NUM. 1.130.

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Mayo próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase
Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Idem de cok
Petróleo

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Idem de cok
Idem hulla
Petróleo

Para el Depósito de Lugo

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Petróleo

La Coruña 12 de Abril de 1915.—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . , con residencia . . . , provincia . . . , calle . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha . . . de . . . para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de . . . pesetas . . . céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de . . . clase, expedida en . . . (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña . . . de . . . de 191 . . .

(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Hallazgo de una perra de caza, se entregará al que justifique ser su dueño.

Razon, Farmacia de E. Villanueva, Ruiz Hernandez, núm. 1.